



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0506/19**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2019-0055, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Felipe García Escroggin y Elsie Hernández Ferner contra la Sentencia núm. 304, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de abril de dos mil dieciséis (2016).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de noviembre del año dos mil diecinueve (2019).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto, presidente en funciones; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Wilson S. Gómez Ramírez y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 9, 53 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La Sentencia núm. 304, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por la Primera Sala de lo Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de abril de dos mil dieciséis (2016). Dicha decisión declaró inadmisibles el recurso de casación interpuesto por los señores Felipe García Escroggin y Elsie Hernández Ferner contra la Sentencia núm. 110-2015, dictada el catorce (14) de abril de dos mil quince (2015) por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís. La parte dispositiva de dicha resolución reza textualmente como sigue:

*Primero: Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Felipe García Escroggin y Elsie Hernández Ferner contra la sentencia núm. 110-2015, dictada el 14 de abril de 2015 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo;*

*Segundo: Condena a Felipe García Escroggin y Elsie Hernández Ferner al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Carlos Arturo Rivas Candelario y el Lic. Héctor Ávila Guzmán, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

Dicha sentencia fue notificada a la parte recurrente el treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciséis (2016), mediante Acto núm. 256/2016, instrumentado por el ministerial Victor Deiby Canelo Santana, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana.

**2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Los señores Felipe García Escroggin y Elsie Hernández Ferner interpusieron el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional el día cinco (5) de julio de dos mil dieciséis (2016) ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia y recibido por este tribunal el diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019), con la finalidad de que se declare nula la sentencia recurrida tras considerar que esta vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva, en lo que respecta al derecho de defensa.

Dicho recurso fue notificado a la parte recurrida, señores Carlos Arturo Rivas y Héctor Ávila Guzmán, mediante Acto núm. 57/2016, instrumentado por el ministerial Alexis Miguel Piccirillo Reyes, alguacil ordinario del juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Romana el siete (7) de julio de dos mil dieciséis (2016), a requerimiento de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia.

**3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La Primera Sala de lo Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en su Sentencia núm. 304, declaró inadmisibles el recurso de casación, con base, fundamentalmente, en los motivos siguientes:

*Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que el caso de la especie versó sobre un recurso de impugnación de gastos y honorarios interpuesto por los actuales recurrentes contra un auto dictado en primera instancia que había acogido una solicitud de liquidación de gastos y honorarios en su perjuicio;*

*Considerando, que el Art. 11 de la Ley núm. 302, Sobre Honorarios de Abogados, modificada por la Ley núm. 95-88, del 20 de noviembre de 1988, dispone en su parte in fine que la decisión que intervenga como resultado*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*del recurso ejercido respecto de una liquidación de gastos y honorarios no será susceptible de ningún recurso ordinario ni extraordinario (...);*

*Considerando, que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia del 30 de mayo de 2012, varió el criterio que había mantenido con anterioridad, en el sentido de que las decisiones provenientes de una impugnación de gastos y honorarios tenían abierto el recurso de casación, y en la actualidad se inclina por reconocer que al ser la casación el recurso extraordinario modelo, en el cual existe una lista cerrada de motivos en virtud de los cuales se interpone, es de toda evidencia que el legislador al momento de dictar el artículo 11 de la Ley núm. 302, parte in fine y establecer que las decisiones que intervengan sobre la impugnación de gastos y honorables no serán susceptibles de recursos ordinarios ni extraordinarios, excluyó la posibilidad del ejercicio de dicho recurso en esta materia.*

*Considerando, que además, fue establecido en la indicada sentencia que la exclusión del recurso extraordinario de la casación en materia de impugnación de gastos y honorarios no configura una limitación a la garantía fundamental del derecho de recurso, ya que esa garantía queda cubierta, cuando se interpone un recurso que asegure un examen integral de la decisión impugnada por ante un tribunal de superior jerarquía orgánica del cual emanó la decisión criticada, lo cual se satisface con la impugnación que se produce ante el tribunal inmediatamente superior contra el auto que liquida y aprueba un estado de gastos y honorarios, que en nuestro país es un recurso efectivo, en razón de que garantiza el examen integral de la decisión impugnada al permitir una revisión tanto fáctica como normativa del caso;*

*Considerando, que en base a las razones expuestas, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, reitera mediante la presente*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*decisión el criterio establecido en su sentencia del 30 de mayo del 2012 y declara inadmisibile el presente recurso de casación por no ser susceptibles de ningún recurso las decisiones dictadas en materia de impugnación de gastos y honorarios, conforme lo establece, de manera expresa, el artículo 11 del a Ley núm. 302, en su parte in fine, sin necesidad de examinar los medios de casación propuesto por la parte recurrente, debido a los efectos que generan las inadmisibilidades una vez son admitidas.”*

**4. Hechos y argumentos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La parte recurrente en revisión, señores Felipe García Escroggin y Elsie Hernández Ferner, solicita que se declare la nulidad de la resolución recurrida.

Para justificar sus pretensiones, la parte recurrente argumenta, entre otros motivos, los siguientes:

*RESULTA: Que al leer o analizar la sentencia de que se trata es evidente que el Tribunal aquo incurrió en exceso de poder y falta de equidad, pues habiendo la corte civil, compensado las costas, ahora vuelve y condena a los recurrentes al pago de las mismas, cuando el monto a pagar en primer grado fue el motivo del recurso por exceso, toda vez que los hoy recurrentes son ciudadanos insolventes.*

*RESULTA: Que el tribunal no tomo en consideración por lo menos una de las piezas probatorias depositadas por la parte recurrente, solo se limitó a declarar inadmisibile el recurso de casación, incurriendo de esta forma en violación del artículo 69 de la Constitución dominicana en cuanto al derecho de defensa.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*RESULTA: Que es por ello que la sentencia de que se trata debe ser anulada en aras de que un tribunal distinto al que conoció del proceso que la origino pueda examinar y aplicar con criterio de racionalidad la ley.*

*RESULTA: QUE EL PRIMER DERECHO CONSTITUCIONAL VIOLADO A LOS RECURRENTES LO CONTIENE PRECISAMENTE, EL ARTÍCULO 11 DE LA LEY 302 PARTE INFINE, EXCLUYENDO POSIBILIDADES A LA PARTE QUE SE VE AFECTADA DE UNA DECISION ELEVAR EL RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACION, PERO AHÍ ESTA AHORA EL TRIBUNAL DE TRIBUNALES COMO LO ES EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, QUEINE TIENE FACULTAD HASTA PARA DECLARAR INCONSTITUCIONAL EL ARTICULO 11 DE LEY 302, HACIENDO LOS RECURRENTES PETICIONES EN ESE SENTIDO.*

*RESULTA: Que sin lugar a dudas estamos frente a una sentencia donde se cometieron varios errores y falsa aplicación de la ley tales como FALLO EXTRA PETIT, FALZA (sic) PONDERACION DE LA PRUEBA, FALTA DE RACIONALIDAD ENTRE LAS PARTES, DESNATURALIZACION DE LOS HECHOS, VIOLACIONES A DERECHOS CONSTITUCIONALES ETC.*

La parte recurrente finaliza su escrito solicitando al Tribunal Constitucional lo siguiente:

*PRIMERO: Declarar regular y válido en cuanto a la forma el presente Recurso de REVISION CONSTITUCIONAL sentencia No. 304 de fecha 20 del mes de Abril del año 2016, dictada por la Suprema Corte de Justicia por haber sido hecho en tiempo hábil y por la vía de derecho que corresponde. (sic)*

*SEGUNDO: En cuanto al fondo ANULAR sentencia No. 304 de fecha 20 del mes de Abril del año 2016, dictada por la Suprema Corte de Justicia por haber sido hecho en tiempo hábil y por la vía de derecho que corresponde.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*TERCERO: DECLARAR, INCONSTITUCIONAL el artículo 11 de la ley 302, sobre horarios profesionales de abogados, modificada por la ley No. 95-88 del 20 de noviembre del año 1988, por ser contrario a los artículos 69 punto 10 y 68 de la actual Constitución Dominicana.*

**5. Hechos y argumentos presentados por la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

Los señores Carlos Arturo Rivas y Héctor Ávila, en su escrito de defensa presentado ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de agosto de dos mil dieciséis (2016), solicitan que se declare la inadmisibilidad del recurso, alegando, entre otros motivos, los siguientes:

*ATENDIDO: A que la Sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, fue bien motivada y apegada a la Ley, tanto en las motivaciones de hecho como de Derecho, y en la Decisión de la Cámara Civil de la Honorable Suprema Corte de Justicia, no se conoció el fondo del Recurso;*

*Honorables, no vamos a contestar sustanciosamente el Recurso de Revisión que ahora nos ocupa, porque entendemos que será declarado INADMISIBLE.*

*La Parte Recurrente tuvo la oportunidad de defenderse ante la Corte Civil de lugar (sic) y no lo hizo; alegando que las pruebas presentadas por ellos no fueron ponderadas, pero nos preguntamos: ¿CUÁLES PRUEBAS? NINGUNAS. En síntesis, no ha habido ninguna violación a principio Constitucional alguno.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Es bueno venir a argüir ciertas pretensiones, pero donde están esas evidencias: Depósito de documentos; no existen, porque nunca han existido. Lo que pasa es que muchas veces se lanzan “Demandas Alegres”, sin ningún sentido ni asidero jurídico y posteriormente viene a argumentarse que son insolventes.*

La parte recurrida concluye su escrito solicitando lo siguiente:

*DE MANERA PRINCIPAL:*

*UNICO: DECLARAR INADMISIBLE El presente Recurso de Revisión Constitucional, por no existir ninguna violación a ningún Principio Constitucional;*

*DE MANERA SUBSIDIARIA:*

*UNICO: Rechazar el presente Recurso de Revisión Constitucional, por improcedente, infundado, carente de base jurídica, distorsionado y de mala fe.*

*SEGUNDO: Para todas las conclusiones declarar las costas de oficio por la Naturaleza del proceso.*

**6. Pruebas documentales**

Los documentos más relevantes depositados por las partes en el trámite del presente recurso en revisión son los siguientes:

1. Acto núm. 256/2016, instrumentado por el ministerial Victor Deiby Canelo Santana, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana el treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciséis (2016).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2. Acto núm. 57/2016, instrumentado por el ministerial Alexis Miguel Piccirillo Reyes, alguacil ordinario del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Romana el siete (7) de julio de dos mil dieciséis (2016).
3. Sentencia núm. 110-2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el catorce (14) de abril de dos mil catorce (2014), que recha el recurso de impugnación contra el Auto núm. 280-14, de primera instancia.
4. Auto núm. 280/2014, dictado por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana el once (11) de noviembre de dos mil catorce (2014).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

Conforme a los documentos que integran el expediente y a los hechos expuestos, el presente caso se origina con la intervención del Auto núm. 280/2014, dictado por el juez de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana el once (11) de noviembre de dos mil catorce (2014), que aprueba modificado en treinta y siete mil setecientos pesos dominicanos con 00/100 (\$37,700.00) las costas y honorarios del proceso que se deriva a favor de los letrados Carlos Rivas y Héctor Ávila Guzmán.

No conformes con esta decisión, el veintisiete (27) de noviembre de dos mil catorce (2014) los señores Felipe García Escroggin y Elsie Hernández Ferner interpusieron recurso de impugnación ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, mediante el cual solicitaron que el estado de costas y honorarios sometido por los abogados de la contraparte sea



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

revocado, y de no ser así, rebajado a la suma de doce mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (\$12,500.00). Dicho recurso fue rechazado mediante Sentencia núm. 110-2015, del catorce (14) de abril de dos mil quince (2015). Contra esta decisión los señores Felipe García Escroggin y Elsie Hernández Ferner interpusieron un recurso de casación que se decidió a través Sentencia núm. 304, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de abril de dos mil dieciséis (2016), que declaró la inadmisibilidad del recurso tras considerar que la decisión impugnada no es susceptible del recurso de casación. Esta es la sentencia actualmente recurrida.

## **8. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución, 9, 53 y 54 de la referida ley núm. 137-11.

## **9. Sobre la inadmisibilidad de este recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

9.1. El artículo 277 de la Constitución y el 53 de la Ley núm. 137-11 disponen que las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010) pueden ser recurridas en revisión constitucional de decisión jurisdiccional ante el Tribunal Constitucional. El presente caso cumple con lo precedentemente señalado, ya que la sentencia ahora recurrida fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de abril de dos mil dieciséis (2016).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9.2. De conformidad con el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, el plazo para recurrir en materia de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales es *no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia*. A partir de la Sentencia TC/0143/15, confirmada, entre otras, por las sentencias TC/0556/15, TC/0247/16 y TC/0714/16, este plazo ha de calcularse como franco y calendario.

9.3. En el presente caso la Sentencia núm. 304, fue notificada el treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciséis (2016) en el domicilio de su representante legal en el marco del recurso de casación -que sigue siendo el mismo en el marco del presente recurso-, mediante Acto núm. 256/2016, instrumentado por el ministerial Victor Deiby Canelo Santana, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, mientras que el recurso de revisión fue interpuesto el cinco (5) de julio de dos mil dieciséis (2016).

9.4. Respecto a la notificación de las sentencias en el domicilio de los abogados este tribunal, a través de su Sentencia TC/0034/13 señaló que: *si bien es cierto el hecho de que una de las partes haya elegido domicilio en el estudio de su abogado, en principio, esto no invalida tal notificación; ya el criterio jurisprudencial que en la actualidad abraza la Suprema Corte de Justicia es que si la parte notificada experimenta un agravio que afecte su derecho de defensa, sólo en ese caso la notificación carecerá de validez*, criterio reiterado en varias decisiones de este tribunal, entre ellas, la Sentencia TC/0282/15.

9.5. En este mismo orden, la Sentencia TC/0412/16 estableció que:

*e) [...] sobre la notificación de las sentencias al domicilio del abogado, este tribunal ha decidido que es válida si la parte es representada por el mismo defensor tanto en el fondo del amparo como en el conocimiento del recurso.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*f) Este tribunal considera que si bien es cierto que el precedente esbozado en el párrafo anterior se dictó en materia de amparo, no menos cierto es que puede aplicarse también en revisión jurisdiccional, ya que se evidencia que el abogado defensor de la parte recurrente ha sido el mismo en todo el proceso, es decir, que ha tenido conocimiento de las sentencias dictadas y ha sido el mismo que ha interpuesto el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.*

9.6. En la especie, este tribunal ha podido constatar que la notificación de la sentencia recurrida realizada en el domicilio de los representantes legales de la parte recurrente es válida, debido a que son los mismos que los representan en el marco del presente recurso. En consecuencia, como se advierte, entre la fecha de la notificación de la sentencia recurrida a la parte recurrente y la fecha de interposición del presente recurso transcurrieron treinta y cinco (35) días, siendo la fecha de vencimiento el día primero (1<sup>ro</sup>) de julio de dos mil dieciséis (2016), mientras que el recurso fue presentado cuatro (4) días más tarde, el cinco (5) de julio de dos mil dieciséis (2016), por lo que ha de considerarse que el recurso de revisión fue interpuesto fuera del plazo de los treinta (30) días previstos por el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11. En este sentido, este tribunal ha establecido que las normas relativas a vencimiento de plazos son de orden público, por lo que su cumplimiento es preceptivo y previo al análisis de cualquier otra causa de inadmisibilidad (en este sentido, entre otras, las sentencias TC/0543/15 y TC/0652/16.)

9.7. En definitiva, quedando demostrado que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional fue presentado fuera del plazo legalmente previsto, este deviene en extemporáneo; en consecuencia, este tribunal procede a declarar inadmisibile el recurso interpuesto por los señores Felipe García Escroggin y Elsie Hernández Ferner contra la Sentencia núm. 304, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de abril de dos mil dieciséis (2016).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Domingo Gil y Miguel Valera Montero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Consta en acta el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, el cuál será incorporado a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por los motivos expuestos, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Felipe García Escroggin y Elsie Hernández Ferner contra la Sentencia núm. 304, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de abril de dos mil dieciséis (2016).

**SEGUNDO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la citada ley núm. 137-11.

**TERCERO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señores Felipe García Escroggin y Elsie Hernández Ferner y a la parte recurrida, señores Carlos Rivas y Héctor Ávila Guzmán.

**CUARTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la Ley núm. 137-11.

Firmada: Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto, en funciones de Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Ana Isabel Bonilla



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**